

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0162

Fecha 09-10-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120230020701	Verbal	LUIS ALBERTO SIERRA BASTIDAS	MANUEL GUILLERMO SIERRA BASTIDAS	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	06/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120170046801	Ordinario	SONIA DEL CONSUELO GOMEZ AGUDELO	SANTIAGO DE JESUS GOMEZ AGUDELO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 09-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	06/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120170046801	Ordinario	SONIA DEL CONSUELO GOMEZ AGUDELO	SANTIAGO DE JESUS GOMEZ AGUDELO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE 1 S.M.M.L.V. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	06/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318400120190007602	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIGUEL ANGEL BETANCUR ARIAS	PASTOR ALFONSO BETANCUR ARIAS	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A ACLARACIÓN PROVIDENCIA, CORRIGE ERROR POR OMISIÓN DE PALABRAS EN PROVIDENCIA DE 02-10-2023. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	06/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

CARLOS ANDRÉS CARDONA VELÁSQUEZ - SECRETARIO (AD-HOC)

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia-Procedimiento: Verbal –nulidad escritura pública
Demandante: María Trinidad Gómez Agudelo y otros
Demandado: Santiago de Jesús Gómez Agudelo y otro
Asunto: Confirma la sentencia apelada. De la nulidad de escritura pública. / De sus requisitos formales.
Radicado: 05615 31 84 001 2017 00468 01
Sentencia No.: 057

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por los demandantes, frente a la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de nulidad de liquidación de herencia notarial, instaurado por Martha Nelly, Blanca Rocío, María Trinidad y Sonia Consuelo Gómez Agudelo, en contra de Santiago de Jesús y Víctor Alcides Gómez Agudelo.

I. ANTECEDENTES

1. Suplicaron los demandantes, según escrito que subsana la demanda, se “*Declare nula la partición sucesoral por que (sic) el acto partitivo resulta ser nulo por la omisión de los requisitos o formalidades (...) (fl. 50, c-1). Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, valga decir, como sucesión líquida (...). Condenar a los demandados “por la hipoteca constituida sobre el inmueble, posterior a la sucesión, como se observa en la anotación 015 fechada 30-06-2016, que aparece en la matrícula inmobiliaria nro. 020-36377, por un valor de \$35.000.000. Desistimos de los frutos civiles y naturales que se hayan causado (fl. 51, íd.) Ordenar a cancelación (sic) del registro de transferencia de propiedad o de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjeren posterior a la inscripción de esta demanda (...) Condenar a los demandados (...) en los perjuicios ocasionados con motivo de la ocultación dolosa (...) Condenar a restituir a la sucesión ilíquida los bienes muebles, dineros, por ella recogidos, enajenados y percibidos posterior a la muerte del causante (...). Ordenar la inscripción de esta sentencia (...) en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-0036377.”* (Folios 4 y 5, c-1).

2. En sustento de esos pedimentos, se esgrimieron los hechos que a continuación se compendian:

El 26 de julio de 1990 falleció Moisés Gómez Henao en la vereda La Honda de San Vicente y no el 25 de julio de 1985 como se anotó en el edicto, siendo su último domicilio aquel lugar y no Medellín como le fue indicado al Notario.

Manifestaron las demandantes que Santiago de Jesús, como heredero y subrogatario de los derechos herenciales de su hermano Víctor Alcides, inició el trámite notarial para liquidar

la herencia intestada del causante Moisés Gómez Henao, en la Notaría 16 de Medellín, sin incluirlos como herederos, “*causando falsedad al hacer entender al Señor Notario que eran ellos dos los únicos herederos o que actuaban de común acuerdo*” (fl. 2, c-1), violando el parágrafo 2, del artículo 2 del decreto 902 de 1988.

La mentada sucesión concluyó mediante escritura pública No. 2.953 del 18 de mayo de 2016, registrada en el folio de matrícula 020-0036377, incurriendo el “*Notario en yerros como citar en el acta de trámite nro. 355 de 09 de diciembre de 2015, que el causante señor MOISES GOMEZ HENAO, falleció el día 25-07-1985, cuando en realidad sucedió el día 26 de julio de 1990, como consta en el registro de defunción*” (fl. 3, c-1). Efectuándose en aquel acto, la siguiente adjudicación: “*HIJUELA UNICA: Para el señor SANTIAGO DE JESUS GOMEZ HENAO, le corresponde por su herencia el 100% del bien inmueble inventariado en la PARTIDA UNICA: en común y proindiviso, del 25% que corresponde al causante, sobre dicho bien, y por valor de \$4.174.722 (...)*” (íd.).

Como errores de la partición sucesoral referida y que afecta de nulidad absoluta el acto, enlistan: *i)* los demandados a través de su apoderado indicaron conforme al artículo 2, parágrafo 2 del decreto 902 de 1988, desconocer la existencia de otros herederos, al reputarse como únicos, conociendo a ciencia cierta de la existencia de otros (demandantes); *ii)* al igual, violan el precepto contenido en el artículo 1 ejusdem, modificado por el artículo 1 del decreto 1729 de 1989, al mencionar que el último domicilio del causante fue en Medellín, siendo realmente la vereda La Honda de San Vicente; *iii)* también se incurrió en el yerro citar

en el acta No. 355 del 9 de diciembre de 2015, que la fecha de fallecimiento de Moisés Gómez Henao fue el 25 de julio de 1985, cuando tal hecho ocurrió el 26 de julio de 1990, haciéndose más gravosa que en la escritura de adjudicación se omitiera indicar tal acontecimiento y *iv*) probándose el último domicilio del causante, se habría incurrido en la falta de competencia para conocer del asunto el Notario 16 de Medellín.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 9 de noviembre de 2017, que ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P. y notificar a los demandados.

4. Los convocados fueron notificados del auto admisorio de la demanda; el codemandado Santiago de Jesús Gómez Agudelo a través de apoderado judicial la respondió en los siguientes términos: El error endilgado en el edicto respecto a la fecha de fallecimiento, pudo ser involuntario de la notaría y no de la parte interesada; no obstante, carecería de razonabilidad cambiar esa fecha, toda vez que para el 2015, Moisés Gómez llevaba un poco más de 25 años de fallecido; además, la publicación de aquel edicto se hizo en el periódico El Mundo y en la emisora de San Vicente donde se halla ubicado el inmueble, sin que los emplazados comparecieran al proceso dentro del término de ley, sino muchos años después para reclamar su derecho hereditario, sin adelantar la sucesión como herederos en el tiempo establecido. Aceptó que conocía a todos los demás herederos – hermanos, pero que, como acompañó a su padre hasta su muerte

y estuvo *“pendiente, cultivando y sacando adelante la propiedad objeto del litigio, lo que nunca hicieron los demandantes”* (fl. 61), procedió a hacer la sucesión cumpliendo con los requisitos legales. Aceptó que adquirió de Víctor Alcides su derecho hereditario.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, refiriendo al artículo 1321 del Código Civil, para indicar que *“respecto a las cosas de la herencia prescriben, por prescripción extintiva para quien los reclama y con prescripción adquisitiva para quien adquiere el derecho de dominio”* (fl. 62, c-1). Para el caso, la acción de petición de herencia prescribe en 10 años y ya han transcurrido más de 25 años, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; no se surtió la etapa de conciliación por la inasistencia de los demandados; a consecuencia de lo cual, fue practicado el interrogatorio a las demandantes, se abrió paso al saneamiento del proceso, a la fijación del objeto del litigio y al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 *ibídem*, para audiencia de alegaciones y sentencia.

En uso de tal facultad, la única asistente, apoderada de las demandantes, manifestó que con la prueba recaudada dio cumplimiento a la carga de la prueba que corrobora la afirmación de los hechos, sin que hayan sido desvirtuados por los

demandados; que a propósito no comparecieron a la audiencia el art. 372 del C.G.P., por lo que los hechos deben tomarse como ciertos. Manifestó que el Notario 16 de Medellín no era el competente para conocer de la sucesión porque el señor Moisés Gómez Agudelo nunca vivió en esa ciudad ni tuvo su asiento principal de sus negocios allí, fue un campesino de la vereda La Honda de San Vicente, y éste fue su último domicilio.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *A quo* negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes.

Para arribar a tal conclusión, hizo un recuento del acontecer procesal, para luego considerar lo señalado en los artículos 1405, 1407, 1408 y 1410 del C.C., que expresan en general la nulidad al punto de la legitimación, por lo que habrá de ubicarse conforme al artículo 1743 ibídem, atinente a los titulares de la acción de nulidad relativa, o cuando la nulidad absoluta de dicho acto se trata, están legitimados para implorarla, no solo las partes, sino el Ministerio Público, cualquier persona que vea afectada un derecho e incluso, el juez la puede declarar de oficio (art. 1742 íd.).

Recordó que expresamente la parte demandante

solicitó se declarara la nulidad absoluta de la partición sucesoral del causante Moisés Gómez Henao, contenida en la escritura pública No. 2.953 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín. Para ello, refirió a los artículos 1740 y 1741 de la misma codificación.

Que para el caso, se afirmó en la demanda que aquel acto está afectado de nulidad absoluta porque se incurrió en los siguientes errores: *i)* por haberse adelantado el trámite sucesorio ante un notario diferente al lugar de fallecimiento del causante o del lugar del asiento principal de sus negocios; *ii)* por cuanto el actor aseguró desconocer otros interesados de igual o mejor derecho, aun sabiendo que existían y *iii)* por haberse incurrido en error en la fecha de fallecimiento del causante, claudicándolo frente a los artículos 1 y 2 del decreto 902 de 1988.

Centrándose en aquellos errores endilgados al acto escriturario, el juez de la causa consideró:

Frente al primer error: luego de hacer lectura al artículo 1 del decreto 902 de 1988, e indica que se refiere que el juez puede declarar la nulidad absoluta aún sin ser competente para ello, pero que también hay que tener en cuenta lo indicado en el artículo 99 del decreto 960 de 1970 (tipos de nulidades que se dan en las escrituras públicas), en concordancia con los artículos 2 y 23 del mismo decreto, y de acuerdo a ello, *“el notario no tiene posibilidades de desplazarse por fuera de su círculo notarial, quiero decir con ello que le está prohibido salirse de Medellín para venir a San Vicente para*

hacer una escritura, toda vez que estaría invadiendo competencia territorial y en este caso la escritura quedaría viciada de nulidad conforme al numeral 1 del artículo 99 del decreto 960 de 1970” (hora 1:11’:29”). Con relación a este aspecto, “no es posible el encajar allí el supuesto de hecho que alega la parte actora en la nulidad de la escritura, porque fueron los señores Santiago y Víctor, pues el señor Santiago el que fue a la ciudad de Medellín, no el notario el que vino a (...) San Vicente. Por eso entonces, no es posible predicar allí la nulidad absoluta porque esa nulidad formal debe estar contemplada en ese artículo 99 y no hay ninguna otra posibilidad dentro de las varias clases de nulidades que dice allí se configure esa. Por manera que, el sentir de este despacho, tal circunstancia no anula formalmente el título escritural” (hora 1:12’:40”).

Frente al segundo error: centrado en que en la causa mortuoria se indicó desconocer otros interesados de igual o mejor derecho aun sabiendo que existían. “Sobre este aspecto particular es menester indicar que las manifestaciones contrarias a la realidad en la elaboración de los actos jurídicos, de suyo generan consecuencias sancionatorias como efectos de sus designios catastróficos. Justamente, sobre el tema relacionado al ocultamiento de la existencia de los demás herederos, el mismo artículo 2º del decreto 902 de 1988, trae las sanciones a quien se vea inmersos en estas circunstancias (lee la norma). Si bien podría incluso predicarse la nulidad absoluta por el supuesto vicio de forma, la realidad indica que sería necesario que el mismo se manifieste de bulto en los documentos que sirven de prueba para tal presupuesto. Lo anterior, como ya se indicó, los artículos 1742 y 1743 del Código Civil, (...) predicar (...) que el efecto de la inexistencia –nulidad absoluta, solo cuando se aprecie ostensiblemente y no sea el resultado de un encadenamiento de indicios o varias injerencias lógicas que sólo se harían visibles a través de un concienzudo análisis probatorio, afirmando el juzgado que debe ser una nulidad que se observe inmediatamente. Justamente, se requiere para ello que

no exista mayor rigor probatorio y que el hecho generador del vicio se manifieste directamente en torno al sucesor firmado, pues de no revelarse de este modo, la consecuencia no podía ser la inexistencia sino cualquiera otra de las acciones que comporta el artículo arriba indicado (...) Acerca del tema probatorio en este asunto, la parte actora presentó con la demanda (...) la escritura pública No. 2.953 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 16 de Medellín, por medio de la cual se protocolizó la liquidación de la herencia del causante Moisés Gómez Henao, en cuya cláusula tercera se advierte: “Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1988 para el trámite de liquidación de sucesiones y liquidaciones de sociedad conyugal vinculados a ellas, efectuada de común acuerdo entre los interesados”; eso lo afirma el notario, pero además, tal certificación se reproduce nuevamente en el acta 355 de iniciación del trámite liquidatorio donde el mismo funcionario público advierte que la solicitud y la documentación anexa se ajusta a las exigencias de los artículos 1, 2 y 3 del decreto 902 de 1988 y a las del decreto 1729 de 1989 (...). Tales afirmaciones del notario imponen al principio que consagra el artículo 6º del decreto 960 de 1970, (...). Resultan del todo pertinentes para reafirmar un precario soporte de validez de suyo suficiente para el sustento formal del acto. Entonces, (...) hay un mínimo sustento de validez por parte de la fe pública para la existencia del acto. A este respecto se refiere el despacho cuando afirma que el notario no es el funcionario público que tiene autoridad para dar fe de los actos públicos realizados ante él y no resulta razonable que sin mediar un análisis severo acerca de las manifestaciones y documentos aportados para la protocolización de la citada escritura, pueda aventurarse este despacho a declarar la nulidad absoluta por defectos formales de ese título, por cuanto además, bajo el rigor del estudio preliminar de la demanda, se exigió por parte del juzgado (...) “de pretender hacer valer como prueba la copia del expediente que originó la partición objeto del litigio, deberá allegarla teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 ibídem”. Situación que subsanó la parte advirtiendo que desistía de tal propósito porque encontraba aportada la escritura en su integridad.

Entonces, el juzgado necesitaba todo el proceso de sucesión para entender que allí había soportes que no eran contrarios a la realidad. Porque los que se aportaron tienen la fe pública que indica que se hicieron con relación a todo lo que pedía la ley” (Hora 1:14’:15”). Explicó el juez de la causa que una cosa es la nulidad formal de la escritura y otra muy distinta del escrito contentivo de la partición. “Por ello entonces, ese segundo error no lo encuentra el despacho en el trámite notarial” (Hora 1:23’:34”).

Frente al tercer error: referente al haberse incurrido en un yerro en cuanto a la fecha de fallecimiento de Moisés Gómez, dijo el juez de primer nivel que los errores que hablan de nulidades absolutas, se ocupa específicamente el artículo 99 del referido decreto 960, caso que se sanciona con la invalidez del acto notarial en cuestión, *“mientras que, de la enmienda o corrección, esto es, de los errores simples, se ocupan las presentes normas del título tercero del aludido decreto 960 de 1970, cual acontece cuando a pesar de haberse cumplido los requisitos esenciales para el nacimiento de una escritura a la vida pública por una circunstancia ajena a las partes o atribuible al notario. Desde la visión de las exigencias de forma, se ordena para la corrección de una escritura pública ya con la intención de subsanar errores simples o aritméticos, ya para modificar medidas y aspectos de fondo, los artículos 102 y 103 del decreto 960 de 1970, y 49 del decreto 2148, que establecen justamente la corrección de errores. (...) Entonces, en tratándose de simples errores que no alteran realmente el contenido esencial del instrumento, ellos pueden ser precisados mediante otro documento similar (Hora 1:26’:22”).* Razón por la cual entonces, el tercer elemento en discusión por parte de la actora, carece de eficiencia para declarar una nulidad absoluta de la escritura de liquidación de la sucesión del causante.

Como síntesis de lo dicho, indicó el a quo que los

10

errores endilgados en la escritura objeto del litigio, no encuadran dentro de las nulidades absolutas, según razones estimadas. Finalmente, advirtió a los demandantes que si hubo una pretermisión de sus derechos, éstos “*quedan incólumes porque a ustedes les queda el reconocimiento de sus derechos en otras acciones que se llaman por ejemplo la petición de herencia (...) les es posible que este juzgado les ordene que se rehaga esa partición teniéndolas a ustedes en cuenta (...) tienen derecho a reclamar su participación a través de la solicitud*” (Hora 1:32:03”).

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por la apoderada de las demandantes y en pro de su revocatoria, argumentó: “*Insisto en que no se dio cumplimiento a ese decreto 902 de 1988 y su decreto modificatorio es el 1729 de 1989; consideramos que sí hubo error en todo el procedimiento y tampoco aportó como dijimos, el subrogatario documento alguno para figurar el señor Santiago Gómez como subrogatario del derecho del señor Víctor Alcides Gómez*” (hora 1:42:25).

Dentro del término legal, sustentó por escrito la alzada ante el juez de primera instancia, reiterando que los demandados violan el artículo 2º, párrafo 2º del decreto 902 de 1988, pues faltaron a la verdad al declarar en aquel trámite sucesoral que no existen otros herederos con igual derecho, como lo son sus hermanos, aunado a que conocían donde vivían; que la norma referida es clara en indicar las consecuencias cuando de ocultamiento de herederos se trata; que tal manifestación bajo

juramento, raya con el falso testimonio y viola con ello el principio fundamental que exige tal decreto.

En adición, la otra causal en la que incurren los demandados, es la contenida en el artículo 1 del decreto 1729 de 1989, cuando indican que el último domicilio del causante fue Medellín, estableciéndose en el proceso que fue San Vicente vereda La Honda. Y el otro yerro, que afecta de nulidad absoluta el acto, es haberse citado en el acto de publicación –edicto, la fecha errada del fallecimiento del causante, como 25 de julio de 1985, cuando en realidad tal hecho acaeció el 19 de julio de 1990, lo que conllevaría a que quienes se crean con derecho a intervenir no pudiesen hacerlo en el entendido que no sería su verdadero padre; pero, al juez le pareció que es un simple error del notario. A extenso ilustró sobre nulidades absolutas y nulidades relativas.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. De tal prerrogativa hizo uso manifestando que se ratifica en lo pedido y argumentado en primera instancia; ello que no impidió la continuidad de la actuación, en razón a que la impugnación fue suficientemente sustentada ante la Juez de primer nivel.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las

12

apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto las demandantes como los demandados tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

Se determinará si conforme a los planteamientos de la alzada, los errores endilgados a la escritura pública n° 2.953 del 18 de mayo de 2016, de la Notaría 16 de Medellín, tienen la entidad formal para proceder a la declaratoria de su invalidación o nulidad absoluta.

Sobre la invalidación absoluta de aquel acto solemne, la Sala discrepa del disentimiento de la parte recurrente, porque frente a las escrituras públicas proceden las *invalidaciones formales* de que trata el artículo 99 del Decreto 960 de 1970; aunado a que, las causales para fundar esta especie son, a voces del artículo 1741 del Código Civil: *i) La ilicitud de la causa y el objeto; ii) La omisión de las formalidades prescritas para su validez; y, iii) La incapacidad absoluta*¹. Manifiesto aflora que la causa para pedir no se apoya en ninguna de las mencionadas hipótesis, por ende, el litigio tampoco se planteó en esos términos, ni esa fue la intelección de la contraparte. Los hechos probados tampoco las acreditan.

En adición, tampoco tiene vocación de éxito aquella pretensión de nulidad absoluta de la mentada escritura, por la potísima razón de que el fundamento fáctico no se enderezó a configurar una de las seis eventualidades estipuladas, taxativamente, por el citado artículo 99 del Estatuto del Notariado, según el cual:

“Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omite el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.*
- 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.*

¹ Con la Ley 1996 de 2019, únicamente son los impúberes.

3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.

4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.

5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.

6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.”

Para el caso, bien se aprecia que, la fundamentación fáctica, que debe siempre entenderse como el debido soporte del pedimento anulatorio, enuncia las hipótesis normativas del artículo 1741 del Código Civil, que son las que corresponden, conforme se ha dicho en párrafos anteriores.

Es decir, ha debido ofrecerse ese basamento con miras en la configuración de un objeto o causa ilícitos, la omisión de formalidades legales (*ad substantiam actus*) para el acto censurado o acaso predicar una incapacidad absoluta, que son los eventos previstos de manera específica por el legislador; pero, ninguno de estos presupuestos se advierte en el escrito de la demanda.

Obsérvese que la parte actora sustenta la nulidad absoluta del acto escriturario en que los demandados violaron los preceptos contenidos en los artículos 1 y 2 del decreto 902 de 1988, modificado por el decreto 1729 de 1989, porque: *i*) desconocieron

“la existencia de otros herederos, al reputarse herederos únicos, conociendo a ciencia cierta la existencia de los hoy demandantes” (hecho 12, literal a., folio 3, c-1); ii) mencionaron “en el poder que otorgan, que el último domicilio del causante fue la ciudad de Medellín, resultando esto falso (...) el último domicilio fue el Municipio de San Vicente, Vereda la Honda” (hecho 12, literal b., folio 3 del cuaderno principal); y iii) al incurrir el notario en un error en cuanto a la fecha del fallecimiento del causante (literal c., íd.).

Ciertamente, en la oportunidad del poder otorgado para que el abogado gestionara ante la Notaría 16 de Medellín la liquidación y adjudicación de la herencia del señor *Moisés Gómez Henao*, los demandados afirmaron que este falleció en San Vicente, “siendo su último domicilio la ciudad de Medellín” (folios 38 y 39, c-1); lo que no es cierto, toda vez que la prueba oral indica al unísono que el último domicilio del señor Gómez Henao, fue San Vicente, vereda la Honda, así lo atestaron las demandantes Blanca Rocío, María Trinidad y Sonia del Consuelo Gómez Agudelo, ratificado por la testigo María Rosalba López de Gallo. Supuesto que, ante la autoridad competente (Notario) faltó el demandado a la verdad.

En efecto, de acuerdo con el trámite notarial de sucesiones previsto en el Decreto Legislativo 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, artículo 1°, establece que “(...) La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o lo peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al

del asiento principal de sus negocios.” (Se subraya); a su vez, el artículo 2º, indica que “los peticionarios o sus apoderados “deberán afirmar bajo juramento que se considera prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen (...)”. La exigencia del compromiso juramentado significa que la ley requiere una declaración escrita bajo juramento, que ha de presentarse ante el notario, previamente elaborada por los interesados, con el fin de proteger la pureza del proceso de liquidación y adjudicación de la herencia incoado ante dicho funcionario. Más allá de un documento, se trata de una declaración juramentada con un destinatario específico (Notario), indudablemente esa afirmación de tal entidad no afecta de nulidad el acto solemne, tal como acertadamente lo consideró el juez de la causa, sino que acarrea las consecuencias que la norma referida enseña.

En todo caso, el enunciado gramatical de los argumentos de la alzada, indican sin dubitaciones, que su objeto es la escritura pública N° 2.953 del 18 de mayo de 2016 y, en parecer de esta Sala, sobre ella no se vislumbra nulidad absoluta o relativa (artículo 1740 del Código Civil), las llamadas sustantivas; esto porque son propias de los negocios jurídicos, así lo entiende la doctrina de la Corte Suprema de Justicia². Cuestión bien distinta son aquellas formales prescritas en el artículo 99 del decreto 960 de 1970.

² SC17154-2015, reiterada en SC5131-2020.

En muy reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5131-2020, 15 de dic., M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, ilustró con profusión sobre el tema, en los siguientes términos:

“4. Generalidades sobre la nulidad “formal” de las escrituras públicas.

El marco de las sanciones civiles a los actos que no se someten a los postulados legales para su conformación, no se circunscribe a las tradicionales nulidades absoluta y relativa de que da cuenta el Código Civil, pues, el ordenamiento, para los denominados actos notariales, tiene prevista también una nulidad “formal” en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, en el evento de omitirse los siguientes presupuestos esenciales:

“1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.

Esas exigencias, cuya falta se sanciona con nulidad, son taxativas, y no se predicán, ya lo ha señalado la Sala, del negocio jurídico formalizado, sino del instrumento público entendido como acto autónomo³, es

³ SC17154-2015

decir, que una es la nulidad que puede surgir de la escritura pública por la desatención de alguno de los motivos expresos concebidos en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, y otra, diferente, la nulidad absoluta por falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, prevista en el artículo 1741 del Código Civil, aspecto sobre el cual la Corte ha pregonado:

"Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas. Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones"⁴. (Subraya fuera de texto)."

Bajo ese enfoque, a pesar de tener en común que se llamen "*nulidades*", unas son sustantivas y otras de forma por atañer al documento contentivo de la liquidación sucesoral. Estas últimas carecen de clasificación alguna, no son absolutas ni

⁴ CSJ SC Noviembre 31 de 1998 radicación n. 4826, reiterada en sc17154-2015.

relativas; eso sí, comparten la taxatividad o especificidad, como las procesales. Se extrae de la norma del Estatuto de Notariado, y explica la Corte, que son seis (6) las causales previstas, que dan lugar a la invalidación del acto notarial, harto distintas a las sustanciales, gobernadas en el área civil (Código Civil).

Se repite, aquí se pidió la nulidad absoluta del acto escriturario con sustento en los artículos 1 y 2 del Decreto 902 de 1988, modificado por el decreto 1729 de 1989, cuando se trataba de las formales, pues recaían sobre los instrumentos que recogían los actos de la liquidación sucesoral.

5. Conclusión. Cabe predicar el fracaso del pedimento anulatorio del acto escriturario, primero porque frente a las escrituras públicas proceden las *invalidaciones formales* del artículo 99 del Decreto 960 de 1970; segundo, la causales para fundar esta especie son, a voces del artículo 1741 del Código Civil: a) La ilicitud de la causa y el objeto; b) La omisión de las formalidades prescritas para su validez; y, c) La incapacidad absoluta⁵. Manifiesto aflora que la causa para pedir no se apoya en ninguna de las mencionadas hipótesis, por ende, el litigio tampoco se planteó en esos términos, ni esa fue la intelección de la contraparte. Los hechos probados tampoco las acreditan.

Por otro lado, si se entendiera que la nulidad “absoluta” es la formal, que no lo es, tampoco tiene vocación de

⁵ Con la Ley 1996 de 2019, únicamente son los impúberes.

éxito, por la potísima razón de que el fundamento fáctico no se enderezó a configurar una de las seis (6) eventualidades estipuladas, taxativamente, por el citado artículo 99 del Estatuto del Notariado.

6. Decisión: *i)* Se impondrá la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación y *ii)* Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, por fracasar en su alzada (artículo 365, num. 3 del C.G.P.). La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 ejusdem, las agencias en esta instancia se fijarán por el magistrado ponente en auto posterior.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia, a la parte demandante. La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior.

. **TERCERO:** Disponer la devolución de los expedientes físico y digital (actuación de segunda instancia), a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 391 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe9cf94491a3969dbea8bda9348238a32ab5c870766d3f4827ebb9c0e6d04b2**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Verbal –nulidad escritura pública
Demandante:	María Trinidad Gómez Agudelo
Demandado:	Santiago Gómez Agudelo y otro
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05615 31 84 001 2017 00468 01

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239efc46696d0c96326a59265629e6f8e79ba2a7681076d6a2b5becf9c1eacf**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Solicitante: **MIGUEL ÁNGEL BETANCUR ARIAS Y OTROS**
Causante: **PASTOR ALFONSO BETANCUR LÓPEZ**
Asunto: **Resuelve sobre aclaración auto, ordena corrección por omisión palabras.**
Radicado: **05686 31 84 001 2019 00076 02**
Auto No.: **297**

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad Contegral S.A., tendiente a que el auto emitido por esta Corporación el 2 de octubre de 2023, sea aclarado.

ANTECEDENTES

Notificada la providencia de segundo nivel, el apoderado judicial de la sociedad Contegral S.A. y apelante, rogó su aclaración, argumentando que *"...obrando como apoderado de la sociedad CONTEGRAL S.A., mediante el presente escrito me permito de manera respetuosa solicitar al despacho la aclaración de la providencia emitida*

el 02 de octubre del 2023, notificada mediante estados del 03 de octubre del 2023 dentro del trámite de la referencia, en cuanto no se evidencia especificación de la fecha de emisión del auto confirmado en la parte resolutive de la misma...”

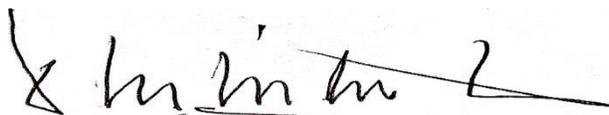
CONSIDERACIONES

La aclaración de una providencia, procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se enrumbe exitosa. Ellos son: a) que se pida o se realice de oficio en el término de ejecutoria, b) que haya conceptos o frases equívocas, y c) que se encuentren en la resolución o que la determinen desde la motivación, todo lo cual supone la intención del legislador de evitar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que él dispone, e, implica, que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “*verdadero motivo de duda*”, según textualmente expresa el artículo 285 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto y la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad Contegral S.A., esta Sala advierte que no hay razón para esclarecer la parte resolutive de la providencia proferida el 2 de octubre de 2023, toda vez que no se advierten frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda; pero lo que si

se observa es que existe un error por omisión de palabras, pues en el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia referida la Sala allí dispuso: "**CONFIRMAR** el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciados en la parte motiva de este proveído, conforme a los considerandos.", pero sin especificar, cuál es la fecha del auto que se dispone confirmar, y por ello este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, procede a corregir dicha omisión, razón por la cual el mentado numeral de la citada parte resolutive del auto indicado quedará así: "**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el juez de primer nivel en audiencia del 30 de mayo de 2023, según la motivación de del proveído."

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f96149fa8cdd6e63b289f9116ad73e7e8242bf01bc6c5a7687b6610cbf437b6**

Documento generado en 06/10/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Remoción de curador
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 183
Demandante	: Luis Alberto Sierra Bastidas y otros
Demandado	: Manuel Guillermo Sierra Bastidas
Radicado	: 05042318400120230020701
Consecutivo Sec.	: 1625-2023
Radicado Interno	: 375-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide la apelación propuesta por Luis Alberto, Dora Ángela y Luz Marina Sierra Bastidas contra el auto de 3 de agosto último, por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia se abstuvo de dar curso a la acción de remoción del curador que esa agencia judicial designó a favor de Anatolia Bastidas de Sierra.

ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, los reclamantes persiguen el remplazo de Manuel Guillermo Sierra Bastidas, designado curador de Anatolia Bastidas de Sierra mediante la sentencia del 23 de mayo de 2019, por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia declaró su interdicción. Lo anterior, ante las irregulares gestiones en ejercicio de su cargo y la indebida administración del patrimonio de la pupila.

2. Por reparto correspondió el caso al Juzgado Tercero de Familia de Medellín, quien, en proveído de 13 de julio pasado, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

3. La autoridad judicial receptora, en auto del 3 de agosto, se abstuvo de dar curso al trámite de remoción de guardador y ordenó requerir a los demandantes, a Anatolia Bastidas de Sierra y a su curador, para que *“inicien el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, por la vía de la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA o por la vía del proceso VERBAL SUMARIO de conformidad con los artículos 32, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 42 del CGP, tal como se anotó en el cuerpo de este proveído”*.

En sustento, argumentó que el precepto 61 de la Ley 1996 de 2019 derogó las previsiones de la Ley 1306 de 2009, que disponían la designación de curador a la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad, motivo por el cual no es procedente dar curso a lo pedido. Con todo, agregó, la normativa vigente sobre adjudicación de apoyos permite adelantar el procedimiento por vía de jurisdicción voluntaria, si lo consiente su titular o mediante el procedimiento verbal sumario, si se incoa por alguien distinto, razón por la cual se debe requerir a los demandantes, a la interdicta y a su curador para iniciar el trámite de adjudicación de apoyos.

3. Contra la decisión los demandantes propusieron directamente la alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Los recurrentes sustentaron su disenso en los siguientes términos:

1.1. Durante el curso del proceso de interdicción acaecieron múltiples irregularidades, en cuanto a la citación de los ahora demandantes y el traslado del escrito inaugural; la inasistencia del Ministerio Público a la audiencia de práctica de pruebas y sentencia y la omisión de imponer al curador las obligaciones de orden legal, relacionadas con la presentación de las cuentas de su gestión.

Así, el designado ha omitido rendir el balance e inventario de los bienes durante más de cuatro años y tampoco ha mediado requerimiento del juez en tal sentido; ha expuesto a su pupila a un riesgo patrimonial al pretender gravar con servidumbre un predio suyo por un valor irrisorio y puso en peligro su vida y salud al trasladar su residencia al municipio de San Jerónimo, que no cuenta con óptimos servicios médicos.

1.2. Si bien el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 impuso al juez un deber de revisar oficiosamente la sentencia de interdicción en los 36 meses siguientes, lo cierto es que ello no impide o excluye que los familiares o el curador lo soliciten.

1.3. Sobre la negativa del juez de dar curso a la petición de remoción de guardador, baste decir que la Ley 1996 de 2019 no derogó las previsiones sobre curaduría, ni reglamentó esa materia, puesto que estas funciones deben ser asumidas por los apoyos anticipados o judiciales. Luego, como a la fecha no se ha adelantado el trámite de revisión de la interdicción, ni tampoco se ha adjudicado

un apoyo, el curador permanece ejerciendo sus funciones, sin cumplir con las obligaciones a su cargo.

En tal sentido, resulta un despropósito considerar que en la actualidad ninguna norma ampara los derechos de una persona con discapacidad mental y que el curador no está sujeto al imperio de la Ley.

Imploraron la revocatoria de la decisión cuestionada y, en su lugar, se inicie el trámite de remoción del curador.

2. Manuel Guillermo Sierra Bastidas replicó el recurso en los siguientes términos:

2.1. El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece un plazo máximo de 36 meses al cual debe sujetarse el juez que va hasta el 26 de agosto de 2024 para revisar la interdicción.

2.2. No es procedente iniciar el trámite de remoción, porque el artículo 61 de la citada Ley 1996 derogó el canon 52 de la Ley 1306 de 2009 que establecía el nombramiento de curador a la persona con discapacidad mental absoluta. A partir de la nueva normativa lo procedente es la adjudicación de apoyos, a lo cual debe procederse según la directriz del juez de primer nivel.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Tribunal establecer si es procedente dar curso a la acción de remoción del curador impetrada por Luis Alberto, Dora Ángela y Luz Marina Sierra Bastidas, a pesar de la derogatoria que de dicha institución operó con la expedición de la Ley 1996 de 2019.

2. En cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado colombiano con la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006¹, se emitió la Ley 1996 de 2019 que recogió el paradigma vigente hasta entonces sobre la incapacidad legal de las personas con discapacidad mental absoluta (modelo médico-rehabilitador) y, en su lugar, se ocupó de reglamentar el ejercicio autónomo de este atributo de la personalidad. De ahí que el objeto de la citada Ley sea precisamente el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”*.

El reconocimiento de la plena capacidad de este grupo poblacional se aplica sin distingo a quienes estuvieron sujetos a medidas de interdicción o inhabilitación al momento de expedición de la Ley, pero en ese caso bajo la condición de surtirse

¹ Aprobada mediante Ley 1346 de 2009.

el trámite de revisión del proceso correspondiente, el cual debe cumplirse de oficio por el juez de familia dentro de los 36 meses siguientes a la vigencia de la nueva normativa (26 de agosto de 2019) o a solicitud de la persona cobijada con la medida. Entonces, bajo el actual régimen normativo la celebración y desarrollo de actos jurídicos se ejecuta bajo la asistencia de los llamados “apoyos”.

3. Dicho lo anterior, es imprescindible poner presente que durante el término consagrado para la revisión oficiosa o a petición de parte de la interdicción o inhabilitación, las instituciones y designaciones realizadas bajo la égida de la legislación anterior permanecen en vigor, porque la decisión judicial aún surte efectos. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en decisiones recientes ha precisado que el juez que decretó la interdicción mantiene la competencia, aún en vigencia de la Ley 1996, para estudiar las peticiones que se relacionen con los cuidados personales y la administración del patrimonio y, naturalmente, con la remoción del curador:

*“[C]ontrario a lo aseverado por la funcionaria convocada, esta **sí tiene competencia para pronunciarse respecto de la situación jurídica puesta en su conocimiento, y en particular, para resolver si hay o no mérito para que el curador sea separado de su cargo.***

*Ello, porque además de ser dicha funcionaria a quien le corresponde adelantar el proceso de revisión de la interdicción previsto en el artículo 56 de la precitada Ley 1996, para lo cual cuenta con un plazo que se extiende hasta el 26 de agosto de 2024, es indudable que está llamada a ejercer su potestad para ejecutar las decisiones emanadas del fallo **cuyos efectos jurídicos están vigentes.***

*“Nótese que mientras se define la revisión del estado de interdicción dentro del radicado n° 2017-00259, **las funciones atinentes al cuidado personal, administración de bienes, rendición de cuentas y demás responsabilidades encomendadas al guardador, deben cumplirse a cabalidad en provecho del interés superior de la persona con discapacidad, y en el evento de suscitarse desatención a tales deberes y obligaciones por parte del curador, a la titular del despacho cognoscente, por estar investida del poder jurisdiccional del Estado, le corresponde indagar sobre la veracidad de los hechos denunciados y hacer cumplir su veredicto, adoptando para tal propósito todas las decisiones que sean pertinentes con arreglo a la Constitución y a la ley.**”² (Énfasis intencional)*

Basta lo trasuntado para concluir que en el presente caso no podía el *a quo* simplemente sustraerse de dar curso a la petición de remoción del curador, bajo el simplista argumento de haber sido derogada la institución por la nueva legislación, porque la designación efectuada en la sentencia, en obsequio a la vigencia ultractiva de la Ley anterior, surtirá efectos entretanto se adelanta la revisión de la interdicción y designa el apoyo –de ser necesario–, trámite al cual no se ha procedido, tal como se deduce de la misma providencia atacada.

² CSJ STC7828-2022.

Este razonamiento fue expuesto por la Corte en un pronunciamiento en el que estudió los diferentes supuestos de aplicación de la normativa procesal de la Ley 1996 frente a los juicios de interdicción en curso y los concluidos. En esa ocasión indicó sobre los últimos:

“(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.”³

No puede perderse de vista que ambas normativas, aunque bajo modelos y preceptivas diferentes, persiguen la protección e igualdad de derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, no puede admitirse que el operador judicial realice una interpretación excluyente de ambas, de modo que no se cumpla ninguno de los propósitos –independientes eso sí– que aquellas persiguen. Todo lo contrario, debe propugnarse por una aplicación armónica que permita en la mayor medida posible el ejercicio pleno de las prerrogativas por su titular.

En virtud de lo anterior, será revocada la decisión atacada y, en su lugar, se ordenará al juez de primer nivel que imparta el curso que legalmente corresponda a la petición de remoción del curador.

4. **Conclusión.** La derogatoria de la institución de las curadurías para las personas mayores de edad con discapacidad mental que operó con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en modo alguno implica una limitación a las competencias del juez que declaró la interdicción para hacer frente a las circunstancias que lesionen el patrimonio, la salud o la integridad del titular de la protección; tampoco comporta una suerte de vacío jurídico que permita la trasgresión de las prerrogativas entretanto se surte la revisión de la decisión de interdicción. Por ello, debe el juzgador competente dar curso y decidir las peticiones que sobre tales materias propongan los interesados

5. **Las costas.** No se impondrán en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

³ CSJ AC770-2021.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 3 de agosto último por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia. En su lugar, se **ordena** al juez de primer grado impartir a la petición de remoción del curador el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primer nivel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1140cb7b6d40f16f336134d2b1c1d016b76d11faee502b42e044bbd3bc32989**

Documento generado en 06/10/2023 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>